

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 602/2024 · 2024

DNU 602/2024

Boletín Oficial, 10 de julio de 2024 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 602/2024

PODER EJECUTIVO

Decreto 602/2024

DNU-2024-602-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 10/07/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-71441830-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, vigente conforme el artículo 27 de la referida Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023 y el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el programa económico que el Gobierno Nacional presentó al inicio de la gestión pone el énfasis en las modificaciones estructurales al régimen económico que resultan necesarias para revertir el espiral de inestabilidad y estancamiento que afecta a la economía argentina, y tiene como piedra angular eliminar el déficit fiscal y su financiamiento mediante la emisión monetaria por parte del BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

Que el objetivo anunciado era obtener un equilibrio fiscal financiero en el 2024, el cual ha sido alcanzado y que, como premisa, es mantenerlo como una política irrenunciable del ESTADO NACIONAL.

Que otros de los elementos centrales son la eliminación de regulaciones, restricciones y trabas burocráticas y la corrección de precios relativos, en especial el tipo de cambio, pudiendo solo así conseguirse el restablecimiento del equilibrio externo.

Que un elemento adicional, para cumplir lo planteado, lo constituye el saneamiento de la hoja de balance del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante la recuperación del nivel de reservas internacionales y una solución para la dinámica de sus pasivos remunerados.

Que el logro de equilibrios básicos en los aspectos fiscal y externo, junto con el saneamiento del balance del BCRA, constituirán los cimientos de la estabilidad macroeconómica futura.

Que los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA son el reflejo de una necesidad de esterilización del excedente de pesos emitidos para solventar el déficit fiscal acumulado durante años.

Que por el artículo 56 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que el crédito público se rige por las disposiciones de esa ley, su reglamento y por las leyes que aprueben las operaciones especificas y, adicionalmente, en su párrafo segundo indica que se entenderá por crédito público a la capacidad que tiene el Estado de endeudarse para atender casos de evidente necesidad nacional, entre otras cuestiones.

Que por lo expuesto, y con fin de proceder al saneamiento de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, resulta necesaria la emisión de una Letra Fiscal de Liquidez (LeFi) a cargo del TESORO NACIONAL, que refleje la tasa de política monetaria, la que servirá como principal instrumento de administración de liquidez en el sistema, dentro del marco de la política monetaria definida por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, adicionalmente, en el marco de la política de saneamiento de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es menester que el TESORO NACIONAL asuma el costo financiero que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deba afrontar como consecuencia de realizar las operaciones que lleve a cabo en el mercado bancario con la Letra Fiscal de Liquidez.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesaria la apertura de una cuenta específica destinada a tal fin.

Que en el apartado I del artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1344/07 se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia y elevar los respectivos dictámenes al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o la aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de las áreas que estime pertinente, a emitir la 'Letra Fiscal de Liquidez (LeFi)' por UN (1) año de plazo, la que capitalizará a la tasa de política monetaria informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la suma de valor nominal original PESOS VEINTE BILLONES (VNO $20.000.000.000.000). La Letra Fiscal de Liquidez (LeFi) solo será transferible y negociable entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las entidades financieras.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de las áreas que estime pertinente, a realizar operaciones de canje con la Letra Fiscal de Liquidez (LeFi) que se emita de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente medida por Instrumentos de Deuda Pública en la cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ('Títulos Elegibles').

ARTÍCULO 3°. Las operaciones de canje que se realicen en el marco de lo establecido en el artículo 2° no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, podrán incluir las Letras Intransferibles emitidas por el Tesoro Nacional en la cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como Títulos Elegibles y deberán ser realizadas por este y el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de las áreas que estime pertinentes, a una relación de canje que considere los precios de mercado para los Títulos Elegibles y el valor técnico de la Letra Fiscal de Liquidez (LeFi), ambos calculados a la fecha de liquidación de los canjes.

ARTÍCULO 4°. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá realizar operaciones de compra y venta de Letra Fiscal de Liquidez (LeFI) con las entidades financieras a valor técnico.

ARTÍCULO 5°. La Letra Fiscal de Liquidez (LeFI), emitida en el marco del presente decreto, deberá registrarse a valor técnico en los estados contables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°. El MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE HACIENDA, deberá cubrir el costo financiero de las operaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA realice por el manejo de liquidez, referidas en el artículo 4° del presente decreto.

Dicho costo será equivalente al devengado diario de la tasa de política monetaria informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. El monto a cubrir será calculado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y quedará depositado en garantía en una cuenta constituida a tal fin en la referida institución.

ARTÍCULO 7°. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del área que determine, conjuntamente con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán la autoridad de aplicación de la presente medida, quedando facultados para emitir normas complementarias y/o aclaratorias, en el marco de sus respectivas competencias y responsabilidades.

ARTÍCULO 8°. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Diana Mondino - Luis Petri - Luis Andres Caputo - Mariano Cúneo Libarona - Patricia Bullrich - Mario Antonio Russo - Sandra Pettovello - Federico Adolfo Sturzenegger

e. 10/07/2024 N° 10971/2024 v. 10/07/2024

VEREDICTA LEYES

DNU 602/2024. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).